



**Modifica la Carta Fundamental para incorporar como parte del derecho de propiedad, la inexpropiabilidad de los fondos de pensiones de capitalización individual.**

**1.- Antecedentes:**

Hasta la fecha, el Congreso Nacional ha dado su aprobación a las Leyes N°21.248, 21.295 y 21.330, que han autorizado a los afiliados del sistema privado de pensiones a retirar, por hasta tres ocasiones, un monto determinado de sus cuentas de capitalización individual. Esto, tal como lo menciona la primera de estas leyes, *“a fin de mitigar los efectos sociales derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19”*.

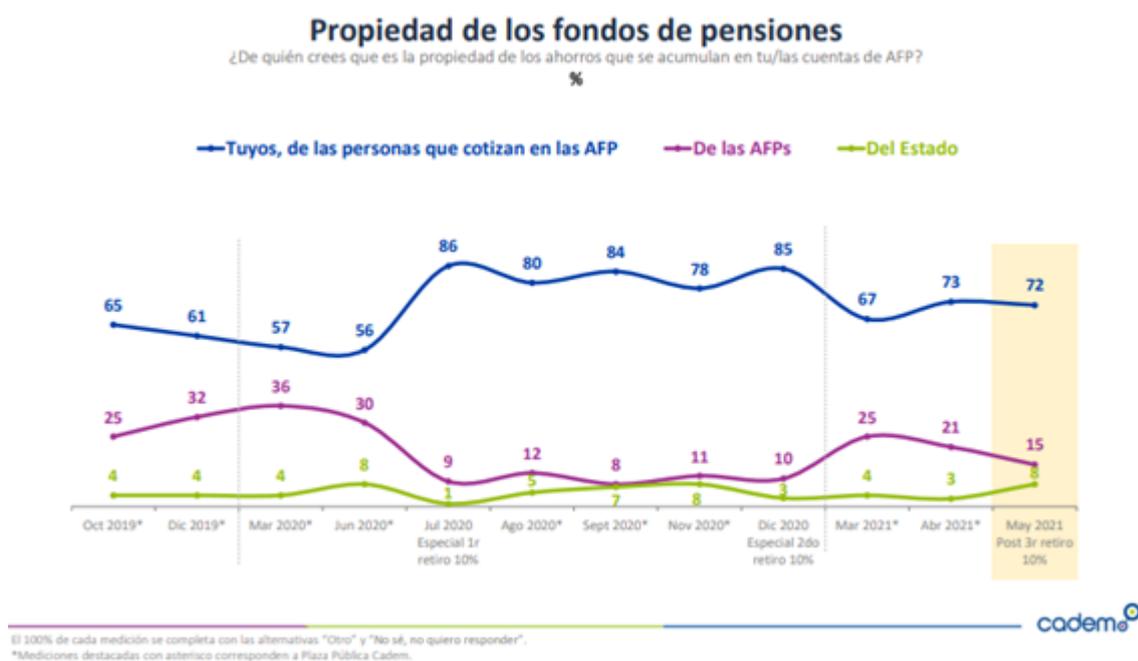
El debate público respecto de estos proyectos estuvo marcado por la transversalidad de la defensa del derecho de propiedad de los afiliados en relación a sus fondos de pensiones, regulados principalmente en el DL N°3.500 de 1980. En ambas Cámaras, diputados y senadores de distinto signo político, mencionaron como una de las razones para permitir el retiro de estos fondos, el hecho de que la facultad de disponer, que es uno de los atributos fundamentales del dominio, estaría limitada de manera extrema en el contexto de la emergencia sanitaria y económica.

La defensa a la propiedad de los fondos de capitalización individual de pensiones tuvo también efectos medibles en la opinión pública, tal como lo





constató Cadem en un *Estudio a Nivel Nacional Post Tercer Retiro*<sup>1</sup> elaborado en mayo de 2021 y que incorpora información obtenida desde octubre de 2019. Así, por ejemplo, hubo un aumento significativo de la convicción de que los ahorros de los afiliados en las cuentas de las Administradoras de Fondos de Pensiones pertenecen a los cotizantes.



En un sentido similar, cuando se pregunta la posición de las personas sobre la nacionalización o estatización de los fondos previsionales, se obtiene un rechazo que bordea el 60% entre los meses de agosto y mayo de 2021.

<sup>1</sup> Cadem (2021). Estudio a Nivel Nacional Post Tercer Retiro. Disponible en: <https://www.cadem.cl/wp-content/uploads/2021/06/Post-Tercer-Retiro-Nacional-VF.pdf>





## Estatización de los fondos previsionales

**Plazo Pública:** ¿Estarías de acuerdo o en desacuerdo con la **nacionalización de los fondos de pensiones**, es decir, que pasen a control del Estado, conformen un fondo solidario, y dejen de ser una cuenta individual de propiedad del trabajador?

**Mayo 2021:** Actualmente hay en el Parlamento un proyecto de **estatización de los fondos previsionales**. ¿Cuán de acuerdo estarías con entregar tus fondos de pensiones y que estos pasaran a ser propiedad del Estado?



Mediciones agosto 2020, septiembre 2020 y marzo 2021 corresponden a Plaza Pública Cadem.

cadem<sup>o</sup>

Sin embargo, más allá de los sondeos de opinión, existe una desconfianza tanto hacia las actuales Administradoras de Fondos de Pensiones, como también al posible traspaso de los fondos a un fondo común estatal. Esto último surge como una de las motivaciones de cierta parte de la población para apoyar, no solo el retiro de una fracción de los fondos de capitalización individual, sino que también de su totalidad. Por esto, es relevante que la propiedad que recae sobre estos fondos tenga una protección más amplia, que descarte de plano la posibilidad de su expropiación, estatización o nacionalización.

La expropiación, si bien no tiene definición legal, se puede definir, siguiendo una definición clásica en la doctrina, como: *“un acto de Derecho Público, mediante el cual la Administración, o un particular subrogado en sus derechos, adquiere la propiedad de un bien ajeno, mediante la indemnización*





*correspondiente*<sup>2</sup>. Sin embargo, parafraseando la redacción del artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, en su inciso tercero, se puede entender la expropiación legal a contrario sensu como la privación de la propiedad, del bien sobre el que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio autorizada en virtud de ley general o especial por causa de utilidad pública o de interés nacional, debidamente indemnizada.

Para una mejor comprensión de lo que implicaría una eventual expropiación de los fondos de pensiones, es importante hacer una mención al tipo de propiedad especial que recae sobre estos. En primer lugar, el dominio existe respecto del valor de una cuota que eventualmente será liquidada progresivamente a partir de la jubilación. Pero, por el hecho de tratarse de ahorro previsional forzoso, es un tipo de propiedad especial que está afecta exclusivamente, salvo excepciones, a financiar una pensión. Por lo tanto, una expropiación implica desconocer la cuota del fondo, que incluye sus frutos (intereses, en este caso).

Dicha propiedad actualmente está expresamente reconocida en el artículo 20 H del Decreto Ley 3.500 que establece en su inciso cuarto lo siguiente: *“Los recursos originados en los aportes efectuados por el trabajador serán siempre de su propiedad”*. Por lo tanto, esta propuesta de reforma busca que este derecho tenga un reconocimiento constitucional expreso y reforzado.

---

<sup>2</sup> García, C. (1957) Derecho administrativo. Sexta Edición. Editorial I.S.A: Madrid, p. 443.





Esta propuesta de modificación constitucional no debe entenderse como un obstáculo al desarrollo de políticas públicas encaminadas a mejorar el sistema actual de pensiones ni tampoco como una intromisión en el proyecto constitucional que proponga plebiscitar la Convención Constitucional. Simplemente busca fortalecer uno de los pilares fundamentales de un sistema de pensiones moderno, esto es, el ahorro personal obligatorio.

Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, esta propuesta sí busca evitar la implementación de lo que el informe final de la Comisión Asesora Presidencial sobre el Sistema de Pensiones, encargada por la expresidenta Bachelet, denominó “Propuesta Global C”, en lo referente a la primera razón por la cual esta propuesta no fue respaldada, esto es: *“La Propuesta C transfiere todos los depósitos y ahorros de propiedad de los trabajadores al sistema de reparto, sin compensación por la toma de sus cuentas individuales”*<sup>3</sup>.

Dado los riesgos financieros que tendría un retiro total de los fondos de las AFP, es importante disminuir las desconfianzas que impulsan este tipo de iniciativas, independiente de qué tan fundados se estime que esos miedos sean. Reforzar la propiedad privada de las personas sobre sus cuentas de ahorro de pensión, al declararlas inexpropiables, es una señal

---

<sup>3</sup> Comisión Asesora Presidencial sobre el Sistema de Pensiones (2015). Informe Final, p.106. Disponible en: [http://www.comision-pensiones.cl/Informe\\_final\\_CP\\_2015.pdf](http://www.comision-pensiones.cl/Informe_final_CP_2015.pdf)





adicional de seguridad, no solo para el mercado, sino que de cara a la ciudadanía.

## **2.- Ideas Matrices**

Incorporar, como parte de la regulación del derecho de propiedad, la inexpropiabilidad de la propiedad de los afiliados respecto de sus cuentas personales de ahorro previsional voluntario y obligatorio.

## **3. Contenido del Proyecto:**

Por consiguiente, y con el mérito de los antecedentes expuestos, vengo en someter a la consideración de esta Honorable Corporación, el siguiente Proyecto de Reforma Constitucional:

### **Proyecto de Reforma Constitucional:**

**Artículo único:** Agréguese al artículo 19, N°24 de la Constitución Política de la República, el siguiente inciso final:

“Los aportes previsionales, obligatorios y voluntarios, hechos al sistema de capitalización individual en las cuentas de ahorro de los trabajadores afiliados serán siempre de su propiedad. La propiedad de los afiliados sobre estos fondos es inembargable e inexpropiable”.

**H.D. SEBASTIÁN ÁLVAREZ RAMÍREZ**



  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. SEBASTIÁN ÁLVAREZ R.

---

